

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiseis.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte Suprema 14.291-2024, iniciados ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, junto con rechazar las excepciones opuestas por el demandado, se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **Armando Joel Altamirano Amoyao, Celinda Trafiñanco Colipán, Eva Verónica Melinao Trafiñanco, Ximena Magali Altamirano Trafiñanco y Armando Javier Altamirano Trafiñanco**, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de cincuenta millones de pesos en favor del primero y, cinco millones de pesos respecto de cada uno de los restantes actores, más intereses y reajustes, eximiendo al demandado del pago de las costas de causa.

Impugnada esa decisión, únicamente, por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia fechada veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, acogió la excepción de prescripción planteada por el Fisco de Chile, de manera que se rechazó la demanda deducida por doña Celinda Trafiñanco Colipan, doña Eva Verónica Melinao Trafiñanco, doña Ximena Magali Altamirano Trafiñanco y don Armando Javier Altamirano Trafiñanco. En tanto, en lo demás, confirma el fallo, con declaración que se reduce la indemnización de perjuicios concedida en favor de Armando Joel Altamirano Amoyao, fijando la suma en ocho millones de pesos, conservando los reajustes e intereses decretados, sin costas.



Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que dedujo un recurso de casación en la forma y en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, la parte demandante entabla un recurso de casación en la forma y en el fondo.

A propósito del arbitrio formal, sostiene el actor que, en este caso, el fallo de segundo grado se encuentra incurso en el vicio de casación contemplado en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numerando 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, el cual exige a una sentencia, la indicación de *las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*.

En este caso, precisamente, censura la decisión adoptada por el Tribunal de Alzada, argumentando que ella carece de justificación o consideraciones que permitan comprender los motivos por los cuales resuelve de manera tan incorrecta, lo cual infringe la preceptiva internacional que menciona, dado que priva a las víctimas de crímenes de lesa humanidad de una reparación integral.

Solicita, en consecuencia, tener por presentado el recurso de casación en la forma, acogerlo y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, y acto seguido, pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por la cual revoque, en lo pertinente, la sentencia definitiva de primera instancia y, tras rechazar las defensas fiscales, se acoja la demanda de



indemnización de perjuicios impetrada a favor de todos los demandantes, ordenando el pago del monto pedido en ello o, en subsidio, fijando un monto indemnizatorio acorde al mérito de los fundamentos que obran en el proceso, confirmando, en todo lo demás, la decisión de primer grado.

SEGUNDO: Que, la sentencia definitiva, en el plano procesal, está definida como aquella resolución que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. En este caso, más allá de lo sencilla de la definición, se trata de una resolución judicial de carácter central, al punto que el legislador procesal civil ha establecido los requisitos que ella debe contener, en particular en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil hace un extenso enunciado sobre la materia, el cual debe verse complementado por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, del 30 de septiembre de 1920, lo cual sí denota la importancia de la misma.

TERCERO: Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017).

CUARTO: Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la



garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La inobservancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

QUINTO: Que, en esta línea, aparte de las garantías procesales mencionadas, el dictado de la sentencia definitiva contiene otros recaudos particulares que, para el caso particular, están asociados al deber de fundamentación. Ello es un tópico que se viene replicando de antaño, no por nada exponía el célebre jurista, don Andrés Bello, en una de sus publicaciones en “El Araucano, 1834 y 1839, sobre la *“práctica de fundar las sentencias, que bajo este respecto está íntimamente ligada con la naturaleza de las instituciones republicanas, proporciona otras ventajas colaterales de grande importancia. Ella*



reviste de una sanción solemne la interpretación de las leyes, y dándole fuerza de costumbre, la convierte en una ley supletoria, que llena los vacíos y dilucida la oscuridad de los códigos. La marcha de los tribunales se hace de esta manera más regular y consecuente. Las decisiones divergentes de casos análogos, oprobio de la administración de justicia, son cada día más raras. Y no habiendo nada que fija tanto las ideas, como el orden y armonía que las encadenan, esa misma regularidad y consecuencia facilitan, y por consiguiente propagan y generalizan, el conocimiento de las leyes. La jurisprudencia toma por este medio un carácter verdaderamente filosófico; se hace una ciencia de raciocinio; depone la mugre escolástica; se hermana, como la alta legislación y la política, con la amenidad y elegancia.” (Andrés Bello. Escritos Jurídicos, Políticos y Universitarios. Selección y prólogo de Agustín Squella Narducci. (2005) Ed. Legal Publishing Chile. Pg. 91).

En la actualidad, los juristas nacionales, don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho:

“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).



SEXTO: Que, en este caso, la rebaja indemnizatoria adoptada por los magistrados de segundo grado está basada en dos reflexiones. La primera, contenida en el numerando noveno, en dónde, además de reprochar la falta de razonamientos que llevan al sentenciador a establecer la extensión de daño, desaprueban que ello se extrae sólo de un instrumento privado al que le resta valor. Luego, en base a esa conclusión, apuntando a la debilidad probatoria mencionada y el total de días en que el actor estuvo privado de libertad, fija prudencialmente el monto indemnizatorio en ocho millones de pesos.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo dicho, es clara la necesidad de justificar una decisión, incumpléndose con aquello si la reflexión se asocia con una supuesta debilidad probatoria vinculada a la existencia de un informe psicológico aportado por el actor, el cual, a diferencia de lo sostenido, no fue el único elemento probatorio acompañado para esos fines –acreditar la extensión del daño–, dado que también se contaba con el Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el actor Altamirano Amoyao, suscrito por la Psicóloga Clínica de PRAIS, doña Alejandra Unquén Agüero del Servicio de Salud de Valdivia, fechado 15 de diciembre del 2022, por consiguiente, yerran los sentenciadores al considerar que no existen elementos de prueba suficientes que justificasen el monto otorgado por la sentenciadora de primer grado, pues, de lo dicho, es claro que este último instrumento no fue ponderado, de manera que sus conclusiones carecen de sustento en esta parte de la decisión, debiendo estimarse incurso a la sentencia que se revisa del vicio de casación que menciona el numerando 5° del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil.

II. **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**



OCTAVO: Que, conjuntamente, la recurrente, dedujo un recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia de segundo grado, pero acogido a su respecto el arbitrio de invalidación formal, se ejercerá lo señalado en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, el cual mandata, en su inciso segundo que: “Si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo”; de manera que el arbitrio de nulidad de fondo se tendrá por no presentado.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I. Que, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma, deducido por el abogado, don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, en representación de la parte demandante, por lo que se anula la sentencia recurrida de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en estos autos, por la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se procederá a dictar, acto continuo y sin nueva vista la sentencia que corresponda conforme a derecho.

II. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo recurrente, conforme lo permite el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 14.291-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jorge Zepeda



A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 21/04/2026 15:25:50

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 21/04/2026 15:25:50

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 21/04/2026 15:25:51

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/04/2026 15:25:51



En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



MXQXCDTQHXL

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos vigésimo y vigésimo primero, los cuales se suprimen.

De la decisión reproducida, en el considerando octavo, en el segundo párrafo, se sustituye la palabra “eses”, por la locución “heces”. Y, en el tercer párrafo, la palabra “cinco”, se modifica por el vocablo “cuatro”.

De la sentencia casada, se replica su parte expositiva, al igual que los considerandos primero y segundo. Los demás, se suprimen

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la parte demandada, conjuntamente con el recurso de casación formal que fuere desestimado, recurre de apelación, en donde levanta la existencia de varios agravios asociados al fallo impugnado.

El primero, lo hace consistir en que, la parte demandante, tenía la tarea de acreditar la totalidad de aquellos hechos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, asegurando que es insuficiente la sola circunstancia de una relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas de alguien reconocido por la Comisión Valech, es decir, considera que las víctimas por repercusión que demandaron en este caso, no acreditaron los hechos requeridos para acceder a la acción interpuesta.

SEGUNDO: Que, a propósito de ello, la recurrente pretende una especie de disociación conceptual del hecho que, en definitiva, causó el daño, cual es un crimen de lesa humanidad, pretendiendo que esa calificación jurídica tan sólo repercute en los intereses de quien fue la víctima directa de aquel, limitando las consecuencias de esa consideración únicamente en ésta última,



sin que exista una razón valedera para crear una diferencia de esta naturaleza, sobre todo si, en doctrina -reconocido jurisprudencialmente-, existe el concepto de daño reflejo o repercusión, cuya noción se refiere *al daño sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones de otra persona* (Barros Bourie, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Ed. Jurídica. (2007). Pg. 345.

De esta forma, bien razona el tribunal de primera instancia cuando reflexiona en torno a que la acción presentada no es una meramente patrimonial, sino una de carácter reparatorio, vinculada al ámbito de crímenes de lesa humanidad, de manera que esa calificación irradia a varios aspectos que se abordan correctamente, no existiendo razones legales para darles un tratamiento distinto pues ello no guardaría ninguna coherencia y se apartaría del principio de reparación integral que se encuentra presente en nuestro ordenamiento jurídico, cuestión que resuena, asimismo, en la legitimación activa que asiste a las víctimas indirectas, quienes tienen el derecho a ser indemnizadas de la lesión de un interés jurídicamente protegido, en cuanto, por cierto, acrediten todos los elementos del régimen de responsabilidad que regula la materia, por consiguiente, también se descarta la alegación planteada por el Fisco de Chile, en torno a la falta de legitimación activa de Celinda Trafiñanco Colipan, Eva Verónica Melinao Trafiñanco, Ximena Magali Altamirano Trafiñanco y Armando Javier Altamirano Trafiñanco, pues, su descarte, en concreto, implicaría desconocerles la calidad o condición de *víctimas*, debiendo al efecto recordar las normas de *soft law* que instruyen sobre la materia, a saber, los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución N°60/147, de fecha 16 de diciembre de 2005, cuyo numeral 8., expone: *“A los efectos del*



*presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. **Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.”***

De esta forma, se descartan los agravios planteados al respecto.

TERCERO: Que, este razonamiento, además, conlleva a considerar como imprescriptible, no sólo la acción penal sino también la acción civil de carácter reparatorio, dado que una institución de esta clase, por muy importante que se considere, no puede ser un obstáculo que perpetúe o, dicho de otro modo, no permita una reparación integral, tanto en el plano penal como civil, lo cual permite darle una adecuada coherencia e integración de la normativa internacional al ordenamiento nacional, más si ella se relaciona con el deber de reparar de forma integral las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado lo que se reconoce en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos y que, por cierto, al que se encuentra obligado el Estado de Chile.

En tal sentido, las infracciones descritas por el recurrente bajo los títulos asociados a la prescripción tampoco son concurrentes, debiendo por ello ser descartadas las protestas en ese sentido.

CUARTO: Que, en cuanto al resarcimiento del daño a través de las leyes de reparación, además de compartir los razonamientos expuestos en primer grado, conviene enfatizar que, de la revisión de la historia fidedigna de



la Ley N° 19.123, usado como elemento de interpretación de la ley, aparece de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

Es así como, del análisis de dicho cuerpo normativo resulta que éste establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

De esta manera, los planteamientos efectuados por la defensa fiscal fueron correctamente descartados.

QUINTO: Que, sobre las restantes alegaciones, tal como se anticipare, la calificación jurídica de lesa humanidad del crimen que se erige como el hecho generador del daño, no exime de la obligación de acreditar los restantes elementos de la responsabilidad invocada con algún medio de prueba legal y, en este caso, tal como sostiene el apelante, la sola relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas de alguien reconocido por la Comisión Valech no es suficiente, siendo, en este caso, además, insuficiente la prueba aportada por Eva Verónica Melinao Trafiñanco, Ximena Magali y Armando Javier, ambos Altamirano Trafiñanco, para esos fines, dado que, en el caso de los dos últimos, la prueba instrumental, consistente en un documento privado, intitulado *informe psicológico*, no aparece como concluyente ni suficiente para acreditar el daño invocado, sobre todo si se considera que, ambos, a la fecha de detención de su padre, ni siquiera habían nacido. En tanto, en lo que respecta a la primera de las mencionadas, se aporta una similar probanza para sustentar el menoscabo alegado, variando, únicamente, en que ella tenía poco más de cuatro años



cuando se suscita la detención, apuntado, en el relato de la demanda, que ella no recuerda lo sucedido y el daño se genera a causa de la narración que sus padres le transmitieron. En este sentido, conforme a lo expuesto, nuevamente se devela una insuficiencia probatoria que incide en la concurrencia de los elementos de la responsabilidad, pues ese documento carece del mérito probatorio para sustentar un daño como el que se aduce haber padecido y, en el proceso, no se cuenta con ningún otro elemento que refuerce la alegación, de manera que las acciones presentadas por los aludidos actores deberán ser descartadas.

SEXTO: Que, algo distinto ocurre con doña Celinda Trafiñanco Colipán, quien era la pareja de la víctima directa, pues, respecto de ella, tal como expone el fallo de primer grado, se ven acreditados los elementos de la responsabilidad, siendo el daño sustentado en el documento aportado, referente al informe de daños, el que se complementa con los hechos que se estiman acreditados, los que refieren que, en presencia de ella, la víctima directa fue detenida por agentes del Estado, lo cual refrenda su relato y, además, el menoscabo o lesión sufrido, de manera que se concuerda con el otorgamiento de la indemnización y el monto otorgado, esto es, cinco millones de pesos.

SÉPTIMO: Que, finalmente, respecto a la alegación sobre el excesivo monto indemnizatorio otorgado a la víctima directa, don Armando Joel Altamirano Amoyao, cabe hacer presente que, con las modificaciones introducidas a través de la presente sentencia, se estimó como acreditado que, aquel, *“fue detenido durante cinco días, donde se le mantuvo sin comer ni beber, sometiéndolo a golpes, torturas y vejaciones como sumergirlo en un tambor con agua con heces, sometiéndolo a interrogatorios y fue amenazado de muerte colocándole una soga al cuello”*.

De la misma manera, la duración de la detención se prolongó desde el 8 al 12 de diciembre de 1974, existiendo prueba que sustenta el daño moral



alegado, las que, en su contenido, apuntan a la existencia de un trastorno de estrés postraumático, además de daños psicológicos asociados a sentimientos de humillación, compatible con indicadores de un cuadro ansioso que resultan concordantes con una aprehensión ilegal ejecutada en presencia de sus familiares y los posteriores apremios ilegítimos de los que fue víctima.

OCTAVO: Que, de esta forma, valorando los aspectos indicados y, en búsqueda de la fijación de una indemnización apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, además, del daño físico o mental sufrido por la(s) víctima(s), la pérdida de oportunidades ocasionada por la vulneración, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, entre otros aspectos, aparece como ajustada a dichos parámetros el monto de veinte millones de pesos.

NOVENO: Que, las sumas fijadas en esta causa deberán reajustarse conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se declara:**

I. Que, se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-5418-2022, en aquella parte que acogió la demanda presentada por doña Eva Verónica Melinao Trafiñanco y doña Ximena Magali y Armando Javier, ambos Altamirano Trafiñanco, declarándose, en su lugar que, la misma, queda rechazada.

II. Que, se **CONFIRMA** el fallo antes individualizado, **CON DECLARACIÓN** que el monto de la indemnización de perjuicios fijada en favor



del demandante, don Armando Joel Altamirano Amoyao, se reduce a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.-), reajustada de la manera expresada en el considerando noveno del presente fallo.

III. Que, se **CONFIRMA** la sentencia en alzada, en cuanto por ella se acogió parcialmente la demanda deducida por doña Celinda Trafiñanco Colipán y fijó la indemnización otorgada a ella, en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.-), la cual se reajustará de la manera ya indicada.

IV. Que, en lo demás, se **CONFIRMA** el fallo recurrido.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Valderrama

Rol N°14.291-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 21/04/2026 15:25:53

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 21/04/2026 15:25:53

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 21/04/2026 15:25:54

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/04/2026 15:25:54



XBZJCDXMXL

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

